



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01056 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"
DEMANDADO: MIRIAM MARIN ALBA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1056 promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"** en contra de **MIRIAM MARIN ALBA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.544.250
TOTAL COSTAS	\$1.544.250

Son: UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.544.250).

Barranquilla, septiembre 28 de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 28 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.544.250)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1fb1a71c9e85cb0b920049bf29ca1917d7877cffd3e487fd7fe047d80bbe50**

Documento generado en 28/09/2022 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00414 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S
DEMANDADO: JAC INGENIERÍA S.A.S
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

Rad. No. 2021-00414-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S**, contra **JAC INGENIERÍA S.A.S**, informándole que el **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S**, en calidad de acreedor de **JAC INGENIERÍA S.A.S**, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 00414 00. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAC INGENIERÍA S.A.S**, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00414.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S** con NIT 900.836.143-8, a través de apoderado judicial, en contra de **JAC INGENIERÍA S.A.S** con NIT. 900.379.383-8, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 **2021 00414 00**.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S** con NIT 900.836.143-8, contra **JAC INGENIERÍA S.A.S** con NIT. 900.379.383-8, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$4.878.000)** por

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00414 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S
DEMANDADO: JAC INGENIERÍA S.A.S
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

concepto de capital contenido en la factura de venta No. 0436, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de la sociedad **JAC INGENIERÍA S.A.S** con NIT. 900.379.383-8, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Téngase al Dr. **EDGAR ANTONIO VARGAS PUENTES** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada, en los términos y para los fines del poder que conferido. Igualmente se reconoce personería al Dr. **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2d4cc71a3eb58b62918d9a293d5c8f8ce24717a9430913575a99ef372ba75**

Documento generado en 28/09/2022 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00011 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: ALEXIS TERAN DIAZ

Rad. No. 2022-00011

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **SISTEMCOBRO S.A.S**, contra **ALEXIS TERAN DIAZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 28 DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 00011 00, promovido por SISTEMCOBRO S.A.S, contra ALEXIS TERAN DIAZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00011 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: ALEXIS TERAN DIAZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12581bf046f8e46525af317ce857a7074cd11eb685745ed97df2c45568b4496**

Documento generado en 28/09/2022 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00120-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LIBRADA OJEDA DE DÍAZ

Rad. No. 2022-00120
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **LIBRADA OJEDA DE DÍAZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

Así mismo, le informo que dentro del expediente en providencia de fecha 22 de junio de 2022, se acogió un embargo de remanente y/o títulos libres y disponibles proveniente del juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga – Atlántico.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 17 de mayo de 2022 y 22 de junio de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000120, promovido por BANCO PICHINCHA S.A, contra LIBRADA OJEDA DE DÍAZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: De las medidas cautelares practicadas en contra de **LIBRADA OJEDA DE DÍAZ C.C 22.725.112**, ordénese el levantamiento de las medidas, pero déjense los bienes de este demandado a disposición del proceso 08 638 40 89 001 2022 00077 00 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**. Líbrense los correspondientes oficios con destinos a **BANCOS** a efectos que levante la medida de embargo decretada por este despacho judicial sobre el embargo y retención de los dineros en cuentas que posea o llegare a poseer la demandada **LIBRADA OJEDA DE DIAZ con CC 22.725.112**, pero advirtiendo que dicha medida cautelar queda a disposición del proceso con radicado 40 89 001 2022 00077 00 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO**, en virtud del embargo de remanente acogido mediante providencia de 22 de junio de 2022. Líbrense también oficio al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO**, a efectos que tenga conocimiento del remanente que se pone su disposición.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00120-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LIBRADA OJEDA DE DÍAZ

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral segundo, se ordene la devolución a los demandados **LIBRADA OJEDA DE DIAZ con CC 22.725.112** de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, en el evento en que a ello haya lugar.

SEXTO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia, se ordena que los títulos de depósitos judiciales que sobren, una vez cubierto el valor transado, y los demás que lleguen en lo sucesivo, en el evento en que hay lugar, descontados a la demandada **LIBRADA OJEDA DE DIAZ con CC 22.725.112**, sean convertidos a la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO** a favor del proceso identificado con el radicado **08 638 40 89 001 2022 00077 00**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra de **LIBRADA OJEDA DE DÍAZ C.C 22.725.112**. Para tales efectos, realícese esta operación a través del portal web del Banco Agrario.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d65ee006b6bbdde6d0b15d90a09e9c46fdb0d513f0bb2afc6686115de332**

Documento generado en 28/09/2022 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00173 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ

Rad. No. 2022-00173
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES**, contra **VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 28 DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 18 de julio de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000173, promovido por JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES, contra VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15932d862948a207d1defc376b63a763223d7f122bbc5c99d9eda88a0077eda6**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00206 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: JAIME PEREZ GONZALEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 - 206 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL** en contra de **JAIME PEREZ GONZALEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.774.240
NOTIFICACIONES	\$38.000
TOTAL COSTAS	\$1.812.240

Son: UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.812.240).

Barranquilla, septiembre 28 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 28 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.812.240)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00206 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DEMANDADO: JAIME PEREZ GONZALEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b56bfd2bcd17ce76564868b3ef140b7b079bec1487327583f10f35c5504**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00221-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE - COMESARC.

Demandado: JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO.

Rad. No. 2022-00221

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE – COMESARC, contra JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO, se encuentra pendiente resolver solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería jurídica. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, y por ser procedente, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal de la demandante Dra. ELISA MERCEDES PACHECO SAIBIS a la apoderada Dra. NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA.
2. Téngase al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE – COMESARC, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb9d9d1c8b48c8d73aacfac57bde26321e3f4309aed4059a10ebe59f2d32cf1**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00223 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: JORGE LUIS HERNANDEZ AVILA

Rad. No. 2022-00223
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **VIVA TU CREDITO S.A.S**, contra **JORGE LUIS HERNANDEZ AVILA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 28 DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 18 de julio de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000223, promovido por VIVA TU CREDITO S.A.S, contra JORGE LUIS HERNANDEZ AVILA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe38c8d748148bcdbd962b57c4351e656fa9b0a7db50d92870ac314c72d1a2f**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00235-00
Demandante: RAMON DARIO HRRERA PERNETT.
Demandado: EMELINA CARMONA FUENTES.

Rad. No. 2022-00235

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por RAMÓN DARIO HERRERA PERNETT contra EMELINA CARMONA FUENTES., informándole que se ha recibido renuncia de poder. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante al doctor RODRIGO MENDOZA MORE, identificado con C.C.1.129.507.659 de Barranquilla y T.P. 211.221 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3600a47172804b234d34fe215cdf3cd6a8130b80285a6e40a498b1cd2c1229**

Documento generado en 28/09/2022 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00648-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ y DIOSMAN ENRIQUE PATERNINA DIAZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00648-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDITITULOS con NIT. 890.116.937-4, contra TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ con C.C. 32.887.586 y DIOSMAN ENRIQUE PATERNINA DIAZ con C.C. 72.262.475, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CREDITITULOS con NIT. 890.116.937-4, contra TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ con C.C. 32.887.586 y DIOSMAN ENRIQUE PATERNINA DIAZ con C.C. 72.262.475, por la siguiente suma contenida en el Pagaré No. 159798 aportado;

La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 1.953.420) por concepto de capital de la obligación. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ con C.C. 32.887.586 y DIOSMAN ENRIQUE PATERNINA DIAZ con C.C. 72.262.475, en las siguientes entidades bancarias y financieras: ITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese este embargo hasta por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 2.900.000).
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado DIOSMAN ENRIQUE PATERNINA DIAZ con C.C. 72.262.475, como empleado de la empresa SEGURIDAD S.O.S. PIC LTDA. SERVICIOS ORGANIZADOS DE SEGURIDAD

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00648-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ y DIOSMAN ENRIQUE PATERNINA DIAZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

PRIVADA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION. No se libraré oficio hasta tanto la parte demandante allegue el correo electrónico de la entidad receptora de la medida cautelar.

4. No decretar la medida de embargo correspondiente de la quinta parte del valor que exceda el salario legal mensual vigente o cualquier derecho económico que devengue la demandada TOMASA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ, hasta tanto se indique la empresa o entidad en la que labora la demandada, a fin de direccionar la medida, acorde al último inciso del artículo 83 del C.G.P.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
7. Téngase al Dr. ALVARO MARTINEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismo términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a9b9a9dd9ab3a2cd3749f35f428c7a2183e39cf64271e75eeffeee6bcf309**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00698-00

Demandante: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S - FINANCAP S.A.S.

Demandado: JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00698-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. – FINANCAP S.A.S. con NIT. 900.383.530-1, contra JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA con C.C. 1.129.492.025, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. – FINANCAP S.A.S. con NIT. 900.383.530-1, contra JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA con C.C. 1.129.492.025, por la siguiente suma contenida en el Pagaré No. 12164044 aportado;

La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 8.912.261) por concepto de capital de la obligación, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 2.422.905) por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA con C.C. 1.129.492.025, en las siguientes entidades bancarias y financieras: POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAÚ, BBVA, COLPATRIA. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 20.600.000).
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00698-00

Demandante: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S - FINANCAP S.A.S.

Demandado: JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c09dd1af093f6e06595bd526d4a671505489555f4fc7f080a19891400f98c8**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00702-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00702-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016, por la siguiente suma contenida en el certificado de derechos patrimoniales 0009455922 correspondiente al Pagaré No.8122247 aportado:

La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 14.758.438) por concepto de capital de la obligación, más la suma de UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$ 1.534.140) por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016, como pensionado de FIDUPREVISORA.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016, en las siguientes entidades bancarias y financieras: POPULAR, DE BOGOTA, CITIBANK, BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, AGRARIO, AV VILLAS, FALABELLA, PICHINCHA, CORPBANCA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL. Limítese este embargo hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 24.400.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00702-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la cual asciende a la suma de \$16.000.000, por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que elija una medida más de las cuales se solicitó a fin de ser decretada.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7650d0fc355940dfd47140a8223da0c728dc1b5d996b3ab0c0d55bd05d23960a**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00705-00
Demandante: MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE.
Demandado: GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO.

Rad. No. 2022-00705-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE** con **C.C. 8.698.893**, contra **GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO** con **C.C.72.170.363**, se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva impetrada por **MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE**, contra **GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO**, se tiene que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 12 de septiembre de 2022 y notificada por estado No. 115 del 13 de septiembre de 2022, para el día 16 de septiembre del 2022 la parte actora presentó memorial al buzón electrónico de este Juzgado a fin de subsanar los puntos señalados y de los cuales adolece su demanda.

Observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, el actor omitió señalar en el poder el correo electrónico de la apoderada, el cual debe ser coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Es de anotar, que el auto inadmisorio de la demanda, se advierte que se debía subsanar el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece; “(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)”

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda por no subsanarse en debida forma, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE**, contra **GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del sistema TYBA.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a684264d3d468b57d027ae7f259ef885c86856d20e2e34e9f8f0d8ceb5ba0**

Documento generado en 28/09/2022 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2022-00706-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.937-0, contra **SERVICNAVAL S.A.S** con NIT. 901.170.524-4, **RAMON ANTONIO NUMA PRADO CC. 8.675.349** Y **JEYSON NUMA GONZÁLEZ CC. 1.045.703.485**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra **SERVICNAVAL S.A.S, RAMON ANTONIO NUMA PRADO** y **JEYSON NUMA GONZÁLEZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que, en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de \$34.441.936 por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de la ejecución, \$187.166 por concepto de intereses de plazo dejados de cancelar y a su vez solicitan que se condene al demandante a pagar los intereses moratorios.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00706-00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: SERVICNAVAL S.A.S, RAMON ANTONIO NUMA PRADO Y JEYSON NUMA GONZÁLEZ

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad GESTIÓN CARTERA Y ASESORÍAS GECAR LTDA identificada con NIT. 802.020.203-3, representada legalmente por el Dr. Miguel Ángel Valencia López, con CC. 72.125.621 Y TP No. 63.886 en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3abf29a09837a55e12940e372d612b25ae97478fba0a393ffc45eecf23cf72c**

Documento generado en 28/09/2022 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00727 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESCARRAGA Y LUIS RIVAS FONTALVO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00727-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN**, contra **CARLOS ALBERTO ESCARRAGA Y LUIS RIVAS FONTALVO**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 802.015.198-4, en contra de **CARLOS ALBERTO ESCARRAGA FLORES** con CC. 12.526.379 y **LUIS RIVAS FONTALVO** con CC. 3.680.468, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ML (\$3.490.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de noviembre de 2009, más los intereses corrientes dejados de cancelar desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 25 de octubre de 2021, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **CARLOS ALBERTO ESCARRAGA FLORES** con CC. 12.526.379 y **LUIS RIVAS FONTALVO** con CC. 3.680.468, como pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00727 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESCARRAGA Y LUIS RIVAS FONTALVO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524bbe1c8546af31db9161cce9725b964b4898df132116215b80c49e5b5f8e14**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00735 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO
DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00735-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **ANA ELVIRA JULIO** contra **DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ANA ELVIRA JULIO** identificada con CC. 64.516.774, en contra de **DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER** con CC. 72.282.357, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ML (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER** identificado con CC. 72.282.357 como empleado de la SUPERTIENDA OLÍMPICA. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00735 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO

DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc0dd55d6c835c262e6f0816969a89444441ec4cee0a49b029ea0233206cd2**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ

Rad. No. 2022-00753-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** con NIT 900.520.484-7, contra **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ** con CC 84.006.085, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, contra **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa un endoso en propiedad por parte de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta que quien realizó tal endoso en representación de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. estaba facultados para ello en ese momento.

2. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones el demandante manifiesta que la dirección electrónica del demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**, fue obtenida mediante gestión comercial entre las partes, sin embargo, no se observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los respectivos documentos, donde se evidencie el respectivo correo.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSÍO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac44949a6b30406643d41db037d741be9ff3819328423f298796048b458b5d6**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00755-00
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S
DEMANDADO: NELLY MADERA GARCÍA Y GREYS LINERO ALCALÁ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00755-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, contra **NELLY MADERA GARCÍA Y GREYS LINERO ALCALÁ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 0311 a favor de **INVERSIONES MARTINAR S.A.S** con NIT 900.641.298-2, contra **NELLY MADERA GARCÍA** con CC. 1.048.279.817 y **GREYS LINERO ALCALÁ** con CC. 1.045.705.776, por la suma de **\$3.150.000.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses a plazo dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 31 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **NELLY MADERA GARCÍA** con CC. 1.048.279.817 como empleado de la sociedad MERCADERÍA S.A.S. en el cargo de PERSONAL DE TIENDAS. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **GREYS LINERO ALCALÁ** con CC. 1.045.705.776 como empleado de la sociedad MERCADERÍA S.A.S. en el cargo de PERSONAL DE TIENDAS. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00755-00

DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S

DEMANDADO: NELLY MADERA GARCÍA Y GREYS LINERO ALCALÁ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer las demandadas **NELLY MADERA GARCÍA** con CC. 1.048.279.817 y **GREYS LINERO ALCALÁ** con CC. 1.045.705.776, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.725.000**

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase Al Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00755-00
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S
DEMANDADO: NELLY MADERA GARCÍA Y GREYS LINERO ALCALÁ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88008352b78bd20f759d8de26c597b6cea11f2a14b6c46840644a85d31b553f6**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00756-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00756-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 4870096951 a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con NIT 890.903.938-8, contra **NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO** con CC. 1.143.137.492, por la suma de **\$18.398.248.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 27 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer la demandada **NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO** con CC. 1.143.137.492, en los siguientes establecimientos financieros: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, CITIBANK, COLPATRIA, COOMEVA, CORPBANCA, FINANADINA, BANCO W. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$27.597.372**

3. Décretese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO** con CC. 1.143.137.492 como empleada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00756-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO

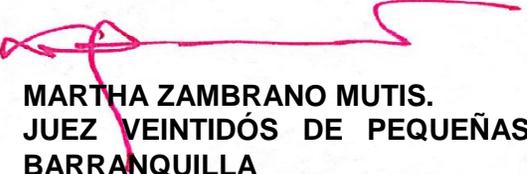
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00756-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42608b76e11f7985c5d81d47b02ba79a820c86b7a62a284477b2d6df23596fb**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00757-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: BORRERO ACOSTA DAVID ALBERTO y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN

ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00757-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** con NIT. 805.000.082 -4, contra **BORRERO ACOSTA DAVID ALBERTO** con CC. 8.755.837 y **SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN** con CC. 1.045.674.089, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, contra **DAVID ALBERTO BORRERO ACOSTA** y **SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante no acredita estar legitimada en la causa por activa, puesto que manifiesta que se efectuó una cesión de contrato de arrendamiento, sin embargo, no aporta el documento idóneo que demuestre la existencia de dicho negocio jurídico, realizado entre **BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE S.A.S.** y **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, y lo faculte para ser parte activa en el presente proceso.

Por otra parte, no se observan los documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del cedente **BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE S.A.S**, con el fin de identificar que la persona que realizó dicha cesión, se encontraba facultada para hacerlo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00757-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: BORRERO ACOSTA DAVID ALBERTO y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN

ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d1f90487b5f1f72a098bdf3425874ee432610c5555f4d37c855ca75367e069**

Documento generado en 28/09/2022 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00763-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

Demandado: ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON y JEIDER ANTONIO FREILE BRITO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00763-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION con NIT. 900.364.951-6, contra ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON con C.C. 40.924.778 y JEIDER ANTONIO FREILE BRITO con C.C. 77.170.887, la cual nos correspondió por reparto. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION con NIT. 900.364.951-6, contra ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON con C.C. 40.924.778 y JEIDER ANTONIO FREILE BRITO con C.C. 77.170.887, por la siguiente suma contenida en el Pagaré No. 8888552 aportado;

La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 6.579.800) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciban los demandados ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON con C.C. 40.924.778 y JEIDER ANTONIO FREILE BRITO con C.C. 77.170.887, como activos de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00763-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

Demandado: ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON y JEIDER ANTONIO FREILE BRITO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7968ab7e25185bb227073b7b0de34a6d042cdad1bf7eae22d2b78659d98f528**

Documento generado en 28/09/2022 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00765-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA.

Demandado: DESCARGUES Y CARGUEROS DEL ATLANTICO S.A.S. y MARLENE MARIA DOMINGUEZ TRESPALACIOS.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00765-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA con NIT. 860.002.964-4, contra DESCARGUES Y CARGUEROS DEL ATLANTICO S.A.S. con NIT 900.691.750-4 y MARLENE MARIA DOMINGUEZ TRESPALACIOS con C.C. 32.783.988, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA con NIT. 860.002.964-4, en contra DESCARGUES Y CARGUEROS DEL ATLANTICO S.A.S. con NIT 900.691.750-4 y MARLENE MARIA DOMINGUEZ TRESPALACIOS con C.C. 32.783.988.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que, en las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 9006917504, esto es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 35.703.856) por concepto de capital más los intereses moratorios generados sobre dicho capital, sin embargo, al revisar el pagaré se observa que el concepto de capital corresponde a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 32.788.178) más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 2.915.678) por concepto de intereses corrientes, por lo cual, se deberá aclarar esta inconsistencia a fin de no incurrir en anatocismo, toda vez que se estarían capitalizando los intereses corrientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00765-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: DESCARGUES Y CARGUEROS DEL ATLANTICO S.A.S. y MARLENE MARIA DOMINGUEZ TRESPALACIOS.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c7eae69085c5fa51ae394f6d7e5c657616b348fd7e3cc990af15df0234e1c3**

Documento generado en 28/09/2022 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00770-00

Demandante: COOPERATIVA PARA ELSERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.
Demandado: ALVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00770-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA PARA ELSERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT. 830.138.303-1, contra ALVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO con C.C. 7.432.301, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA PARA ELSERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT. 830.138.303-1, contra ALVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO con C.C. 7.432.301, por la siguiente suma contenida en el Pagaré aportado;

La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 9.945.649) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado ALVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO con C.C. 7.432.301, como pensionado de COLPENSIONES.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado ALVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO con C.C. 7.432.301, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese este embargo hasta por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 14.900.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00770-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

Demandado: ALVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 125 Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.

Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de178fd96de0b51a5e573ecca2d6296c286e61a2fc21254c6fc506cd8d2a65**

Documento generado en 28/09/2022 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>